



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00236**, para fijar agencias en derecho y liquidar costas.

Concepto	Valor
Otros gastos	\$27.000
Total	\$627.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00236 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Agropiave S.A.S.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 25 de mayo de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso; dispuso la práctica de la liquidación del crédito; y condenó en costas, pero sin fijar agencias en derecho como correspondía hacerlo en tal providencia.

Por tal motivo, y para suplir esa omisión, el suscrito juez dispone:

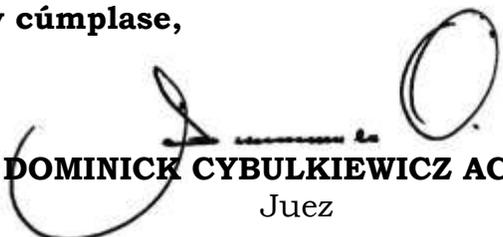
Primero: Fijar la suma de **\$600.000**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$627.000**, a cargo de la parte demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhdR3tiYLq9Do-K3vzAjhc8BKz9BdcV_FHrdmviEJc-osg?e=NnqRm6

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff92135b8a3b4ae33f29619564168068f4e0aaad8650b5352e3d549befe8727**
Documento generado en 28/10/2021 06:59:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00615**, con sustitución de poder, y recursos de reposición y de apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00615 00

Luis Francisco Riascos Rodríguez vs. María Victoria Solarte Daza.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que ambas partes presentaron recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 7 de octubre de 2021 por medio del cual se tuvo por contestada la demanda, se programó audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, y se negó el llamamiento en garantía.

Antecedentes

Para sustentar el recurso que allegó la parte demandante, esta expresó lo siguiente: *«De conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) que nos permite remitirnos al Código General del Proceso, este último nos indica en su artículo 370 que si el demandado propone excepciones de mérito, “de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”. Al no haber recibido correo electrónico con el contenido de la contestación de la demanda a la parte demandante se le está cercenando la posibilidad de hacer uso de su respectivo traslado para aportar pruebas. Por lo anterior le solicito al despacho se revoque el auto de fecha siete (7) de octubre de 2021, toda vez que el escrito contentivo de la contestación de la demanda no fue enviado al correo electrónico expresado por la parte demandante y esta irregularidad conlleva a que no se haya podido hacer uso del traslado para aportar pruebas relacionada con las excepciones elevadas por la parte demandada, conforme lo permite las normas adjetivas citadas y se debe atender a su solución conforme al trámite ya referido. De no reconsiderar su posición le solicito se me conceda el recurso de apelación».*

En cuanto al recurso interpuesto por la parte demandada, se argumentó que: *«mediante auto del 7 de octubre este despacho negó el llamamiento en garantía (...). Sin embargo estas apreciaciones (...) son erradas como pasamos a exponer a continuación: en nuestro llamamiento en garantía argumentamos la existencia de un vínculo contractual entre María Victoria Solarte Daza y su madre, Nelly Daza de Solarte, con Daniel Benavides Sanseviero. En particular, en los hechos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.4 dijimos: (...). No es claro entonces por qué el despacho argumentó en el auto objeto de este recurso que “el contrato de mandato fue celebrado entre Beatriz Daza de Solarte [SIC], y Daniel Fernando Benavides Sanseviero”. En verdad en ningún momento “informamos” que el contrato de mandato excluyó a María Victoria Solarte Daza o que este fue celebrado solo entre el llamado en garantía, Daniel Benavides y Nelly Daza de Solarte. Por el contrario, del llamado en garantía se desprende que María Victoria Solarte Daza sí hizo parte de esa relación contractual (...). Aun cuando fue Nelly Beatriz Daza Solarte quien acordó las condiciones de este mandato con Daniel Benavides Sanseviero, doña Nelly lo hizo en su nombre y en nombre de mi poderdante María Victoria Solarte. (...).».*



Consideraciones

Dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado, cuando sean emitidos por fuera de audiencia.

En atención a que el auto impugnado se emitió el 7 de octubre de 2021 y se notificó en el estado electrónico del 8 de octubre siguiente, y los 2 recursos respectivamente se presentaron el 12 de agosto, están en término.

Frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, este juzgador considera que el auto que tiene por contestada la demanda y programa fecha de diligencia no es un auto interlocutorio, sino uno de trámite y sustanciación y, en esa medida, **no es susceptible de recurso**.

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido:

«En este punto debe recalarse, que la discusión en torno a la falta de ejecutoria de la providencia que dio por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de conciliación, soportada en que contra aquella se interpuso recurso de reposición resulta inane, pues tal determinación, por ser un auto de sustanciación, no puede ser objeto de recursos tal como lo prevé el artículo 64 del C. P. del T. y de la S. S» (CSJ STL1953-2013 y CSJ SL8192-2015).

En lo que tiene que ver con que *«al no haber recibido correo electrónico con el contenido de la contestación de la demanda a la parte demandante se le está cercenando la posibilidad de hacer uso de su respetivo traslado para aportar pruebas»*, baste con decir, que el artículo 370 del Código General del Proceso **no es compatible** con la estructura del procedimiento laboral, motivo por el cual no le asiste razón al solicitar se le corra traslado al amparo de dicho precepto legal, y tampoco habrá aquí alguna etapa de este proceso con ese preciso propósito.

En lo que respecta al recurso planteado por la parte demandada, importa destacar que este juzgador reitera su posición de negar el llamamiento en garantía por cuanto, de conformidad con la pretensión principal primera, la parte demandada solicitó que declare que *«existió un contrato de mandato entre Nelly Beatriz Daza de Solarte actuando en propio nombre y en nombre de su hija María Victoria Solarte Daza (mandante) y Daniel Benavides Sanseviero para la representación judicial de la señora Solarte Daza en el proceso 2013-084»*, y aunque allí se aseveró que Nelly Beatriz actúa en representación de la aquí demandada, lo cierto es que ni con el llamamiento en garantía y ni con la contestación se la demanda se aportó poder o mandato alguno que determine que María Victoria Solarte Daza de otorgó la facultad a Nelly Beatriz Daza para que celebre dicho contrato en representación de ella, así mismo, tampoco allegó el contrato para corroborar la existencia del mismo, tan solo presentaron unas pruebas denominadas *«factura 11681 del 23 de noviembre de 2016 (...)»* y *«factura 63 del 9 de noviembre de 2016»* donde se puede apreciar que las facturas están dirigidas solamente a Nelly Beatriz Daza.

Así las cosas, la parte demandada no tiene derecho legal o contractual para exigir al que pretende llamar en garantía el pago de la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, toda vez que Nelly Beatriz Daza de Solarte quien fue la que celebró el contrato objeto de llamamiento es una persona totalmente ajena a esta controversia. (CSJ SL2608-2020).



En ese orden, y comoquiera que el recurso no prosperó, se concederá el recurso de apelación presentado en subsidio según el numeral 2.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por haberse presentado dentro del término de 5 días hábiles siguientes.

Por último, y en razón a que, al momento de calificar la contestación de la demanda, este juzgador no se percató de que con ella se allegaron pruebas con tachaduras, se requerirá a la parte demandada para que, dentro del término de 5 días hábiles, las aporte sin ningún tipo de enmendadura para su apreciación, en especial, las denominadas «*factura 11681 del 23 de noviembre de 2016 (...)*» y «*factura 63 del 9 de noviembre de 2016*» las cuales están visibles a folios 126 a 129 del archivo 09.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y de apelación presentados por la parte demandante.

Segundo: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto proferido el 7 de octubre de 2021.

Tercero: Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, **en el efecto suspensivo.**

Cuarto: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, envíese el expediente debidamente organizado según el protocolo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que, dentro del término de **5 días hábiles** a la notificación de esta providencia, allegue sin ningún tipo de enmendaduras, las pruebas documentales denominadas «*factura 11681 del 23 de noviembre de 2016 (...)*» y «*factura 63 del 9 de noviembre de 2016*», para su total apreciación.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis Isaac Gómez Morales identificado con la tarjeta profesional No. 90.768 del C. S. de la J.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es5FLhF1eVZCnLd953fcxj0BRvF-T_lq9PutcHkRYZDplg?e=JcE5qn

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **0548fd2637b7583d75dc3f3f5e3e8fc5ddfc31e2faae23a5f214cd97aa791afc**
Documento generado en 28/10/2021 06:59:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00315**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00315 00

Luisa Fernanda Varela Guzmán vs. Restaurante Wanli China S.A.S.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* designada al **Restaurante Wanli China S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de febrero de 2022**, a las **3:45 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

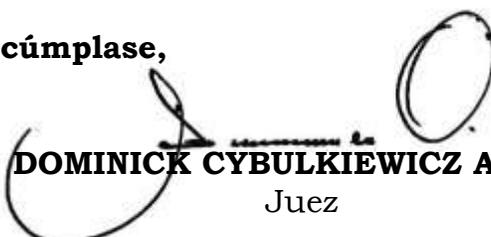
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emmb8bCa6UBKqKpJ2h2Ai3QBhzs87s7-B9SWxvZHH5oUUO?e=vfz2X

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406956700d4acf5098c6e95da43478df6036207f67260cdfc2c5c69d044b8bb**
Documento generado en 28/10/2021 06:59:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00383**, para dejar sin valor y efecto el auto que ordenó compulsar copias y designó nuevo curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00383 00

Juan de Jesús Cortés Buitrago y otro vs. Serviayudar S.A.S. y otros.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

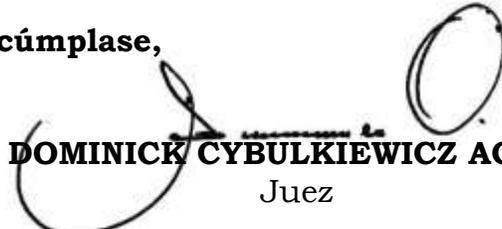
Examinado el expediente digital, se observa que, por error involuntario de la secretaria del juzgado, no se cargó al Drive la aceptación del cargo que hizo el curador *ad litem* y, por ello, este juzgador ordenó compulsarle copias a la autoridad disciplinaria competente.

Por tal motivo, **se declara sin valor y efecto jurídico** el auto proferido el pasado 7 de octubre de 2021, mediante el cual se relevó al abogado Daniel Ramiro Navarrete Gómez y se le compulsó copias a la autoridad disciplinaria, y se designó un nuevo curador *ad litem*.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJGfQVvRU1LtEFRDIHz6FEBCrUJ4dn_tRNyHKSLXu8YIA?e=EInf8N

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8e89d79ecf02f68a536c05e0a26e828be3db50ee97084ec9494c124fb76cb55
Documento generado en 28/10/2021 06:59:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00620**, para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00620 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Gestiones y Consultorías Asociados S.A.S.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

▪ **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados con la demanda.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **23 de marzo de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjtpfhKa5CxIpA3P9km3nCMBJtYB6zI8nt597ha8Q7QVtA?e=nAIjBA

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2018-00620

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3ce6a77768ae487f0920116373e5a5f9db532e620cf29474ced6632732c556**
Documento generado en 28/10/2021 06:59:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00092**, con solicitud de aplazamiento y de adecuar el procedimiento de única instancia al de primera instancia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00092 00

Marlén Mahecha Barragán vs. Especialistas em Seguridad y Protección.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante elevó 2 solicitudes, una tendiente a que se adecuó el procedimiento *«de acuerdo a las pretensiones requeridas en la demanda, se solicitó que se declarara que la terminación del contrato de trabajo fue por causa atribuible al empleador, el pago de prestaciones sociales, prima de servicios, horas extras e indemnización por despido sin justa causa, dineros que no fueron reconocidos en la liquidación, ni cancelados (...) hasta el día de hoy por parte de la aquí demandada (...) por lo anteriormente expuesto las pretensiones desde la fecha en que se radicó la presente demanda y al día de hoy suman más de 20 salarios mínimos legales vigentes y no se le pondría dar trámite al proceso de única instancia tal como lo expresa el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo»*, y la otra encaminada a que se re programe diligencia *«debido a que mi poderdante se encuentra en este momento laborando y por parte de su superior no le otorgó permiso correspondiente para que se pudiera conectar»*.

Frente a la primera solicitud, baste con decir que no hay lugar a acceder a ella, sencillamente porque resulta un total despropósito que se pretenda adecuar un procedimiento por el simple transcurrir, cuando, por una parte, ninguna de las pretensiones de la demanda tiene carácter de tracto sucesivo y, por la otra, la cuantía de los asuntos laborales y de la seguridad social debe ser determinada en la forma prevista en el numeral 1.º del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*.

En el presente caso, se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada con vigencia del 1.º de agosto de 2016 al 21 de abril de 2018 y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada al pago de las horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y dominicales para reliquidar el auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y compensación en dinero de las vacaciones por las sumas de \$1.682.322, \$352.208, \$1.682.322 y \$764.322, respectivamente, así como al pago de la indemnización por despido injustificado que se tasó por la suma de \$2.604.104.



En resumen, la cuantía fue fijada por la suma de \$15.850.600.

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido lo siguiente:

«Se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. Este acto procesal es el que marca el derrotero para el juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, pues para el estudio que debe hacer en trance de su admisión, debe tener en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, el que una vez obtenido le servirá para impartirle el trámite correspondiente, es decir el de única o primera instancia.

Una cosa es la cuantía del proceso al momento de presentarse la demanda, y otra muy distinta, esa misma cuantía cuando el juez dicte la sentencia que le ponga fin a la instancia, pues necesariamente no tienen porque ser coincidentes. El caso de la indemnización moratoria para el empleador renuente al pago de derechos laborales que la originan y causados a la terminación del contrato sirve como ejemplo, pues por su monto a razón de un día de salario por cada día de mora o intereses moratorios máximos, según el caso, varía en el tiempo, de manera que al momento de la presentación de la demanda puede tener un valor determinado y al momento de dictarse sentencia, si el juez la encontrare procedente, bien puede ofrecer otro distinto y por ende cuantitativamente superior. Sin embargo, esta circunstancia en el ámbito laboral no afecta el trámite procedimental que el juez haya decidido darle al proceso cuando la demanda le fue presentada porque, ya está dicho, ese instante es el que le obliga a fijar cual es el trámite que debe impartirle.

En esas condiciones, un proceso de única instancia no significa que las condenas que profiera el juez deben ir sólo hasta el límite de competencia del juez laboral según la cuantía. Si así fuere, ello equivaldría a suponer, entonces, que el trámite que deba impartir el juez laboral estaría determinado por el resultado cuantitativo de la sentencia, lo cual no deja de ser un despropósito» (CSJ STL, 28 ene. 2013, rad. 31216).

En relación con la categorización de los procesos laborales, el artículo 12 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social dispone que los procesos de única instancia son aquellos cuya cuantía no excede 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual, y los de primera todos los demás.

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 ascendía a la suma de \$877.802, y su equivalente a 20 veces es la suma de \$17.556.040.

En ese orden, el trámite impartido y que seguirá incólume será el del procedimiento ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto de la segunda solicitud, es suficiente con mencionar que, aun cuando la causa justificativa alegada por la parte demandante no es del todo atendible porque la diligencia estaba programada desde el 22 de julio de 2021, se accederá a ella para evitar cualquier vulneración a las garantías fundamentales, previa advertencia de que, por lo apretada de la agenda, no hay disponibilidad para lo que resta del año.



Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Rechazar la solicitud presentada por la parte demandante de adecuar el procedimiento.

Segundo: Reprogramar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **17 de marzo de 2022**, a las **9:30 a.m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de sentencia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deberán asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*».

En el caso de la parte demandada, esta deberá tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de tenerla por no contestada.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

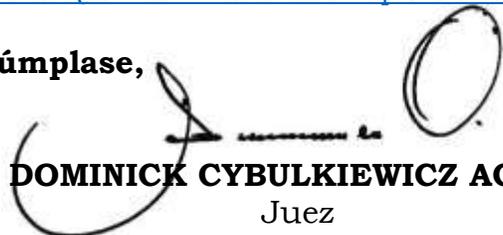
Para evitar cualquier contra tiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a los sujetos procesales.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoWE3jbrTx1PmE3LNneLQaMBohZH5BtZvtPhnqf2k5HhuA?e=0J1b3I

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7af56fa2dba2588d5477afc4fa6a40b98b9677d77b3e8a4311e3766f4ba22814
Documento generado en 28/10/2021 06:59:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00328**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$1.420.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.420.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00328 00

Wilson Trujillo Peña vs. Permaquim S.A.S.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.420.000**, a cargo de la parte demandada **Permaquim S.A.S.**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmJjJXFnadJEgAPjdoA_jpEBz5aexXnql3grhqTxo0sHqg?e=5pBeDg

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec4e93ecb066f5cc33758f4da3534771441b4f66f556c32f291c34a317322**
Documento generado en 28/10/2021 06:59:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00407**, para fijar agencias en derecho y liquidar costas.

Concepto	Valor
Otros gastos	\$0
Total	\$3.000.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00407 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Ric Comunicaciones.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 15 de octubre de 2020, ordenó seguir adelante la ejecución al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso; dispuso la práctica de la liquidación del crédito; y condenó en costas, pero sin fijar agencias en derecho como correspondía hacerlo en tal providencia.

Por tal motivo, y para suplir esa omisión, el suscrito juez dispone:

Primero: Fijar la suma de **\$3.000.000**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$3.000.000**, a cargo de la parte demandada.

En firme esta providencia ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmaUeB6DLsBMuugfTiQDNJ8BbBBBo6O_YJnaLhkkHjtVWnQ?e=MnqcAQ

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00407

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9476cabf485cfb49197376f475cf5c09087742f43ae547f107382b29bae39dda**
Documento generado en 28/10/2021 06:59:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00408**, para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00408 00

Porvenir S.A vs. Raimundo Bernabé Trincado.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

- **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados con la demanda.

Las providencias judiciales que se relacionan en el escrito de pronunciamiento de las excepciones de mérito, se valorarán desde el punto de vista jurídico, y no como una prueba.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones previas consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **14 de diciembre de 2021**, a las **2:30 p. m.**

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXIndudCn5LhdX0_nLw47MBuHTYU2fuetWoQkoZIVUehw?e=8jqZsL

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00408
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac2a663e9d2daeabcf2ce7e16b81035eb35ce014dee43c2127388105743fa**
Documento generado en 28/10/2021 06:59:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00414**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00414 00

Uriel Sastoque Gómez vs. Bavaria & Cía. SCA

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 22 de junio de 2021 a la dirección electrónica notificaciones@bav.sabmiller.com, dicha dirección es distinta a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

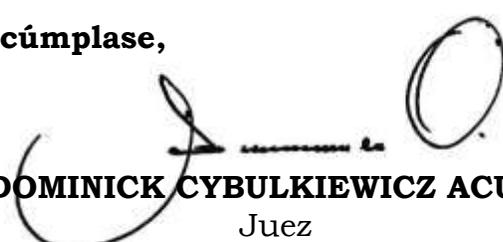
Por tal razón, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, notifique en debida forma a la parte demandada para lo cual deberá remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com, y deberá allegar la constancia de entrega o respuesta automática del servidor de internet.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Estj8HFOTTdKs1A3F9pOJOkBXUYaxVUImyYPEHENDjuxGg?e=hY84rD

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49701520df6c4433a00b8c50937869a492ed5191e2de0e8ff900af0455f44db**
Documento generado en 28/10/2021 07:00:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00449**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00449 00

Roque Fernández Cifuentes vs. Rafael Eduardo Riveros Castillo y otros.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos de respuesta, si no fuera porque este juzgador considera que, las constancias de notificación allegadas al expediente digitalizado (archivos 3, 5 y 6) no cumple los requisitos consagrados en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones: *i)* la parte demandante realizó la notificación con la citación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a los demandados, pese a que mediante auto proferido el pasado 5 de mayo se le requirió para que notifique la iniciación de este proceso en los términos del artículo 8.º *ibídem*; *ii)* allí no se adjuntaron los anexos de la demanda; y *iii)* la parte actora aportó como dirección de correo electrónico de la parte demandada juliocesar62002@hotmail.com, pero no se declaró bajo la gravedad de juramento que dicha dirección corresponde a los demandados, ni mucho menos informó cómo y de dónde la obtuvo.

Sobre el particular, el inciso 2.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que el *«el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar»*.

Por tal motivo, y comoquiera que la notificación personal no se ha practicado en debida forma por las razones ya mencionadas, y con el fin de impulsar el procedimiento y lograr una adecuada integración del contradictorio, debido a que los despachos judiciales se encuentran cerrados y las partes no tendrían opción de acercarse a ellos dentro del término plasmado en las citaciones aquí aportadas, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a los demandados Rafael Eduardo Riveros Castillo, Gustavo Alfonso Riveros Castillo, Jairo Alfonso Riveros Castillo, German Ignacio Riveros Castillo y Fabio Antonio Riveros Castillo, a la dirección electrónica que encuentre y respecto de la cual afirme bajo la gravedad de juramento que pertenece a ella, u otra que pueda obtener por los medios dispuestos por la ley.

Para tal efecto, la parte demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónico, **sin necesidad de citación o aviso físico o virtual**, previa advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos **2 días hábiles**, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de 10 días para contestar la



demanda. Para tal efecto, deberá acreditarse el envío y entrega del respectivo correo.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiot8wixtn1Atgmvb_GplCOBYsgZUtNR0lgPFzFrWkB4jQ?e=6roSiu

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00449

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71e18d18e47dfae1017d4cd9b0b2b8c6727b62279d3cdaea2e9cfe93ae03a4**
Documento generado en 28/10/2021 07:00:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00510**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00510 00

Enrique Sinning Hernández vs. Bavaria & Cía. SCA

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 23 de junio de 2021 a la dirección electrónica notificaciones@bav.sabmiller.com, dicha dirección es distinta a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

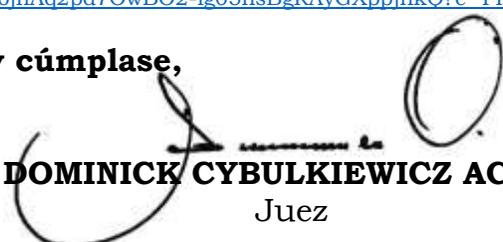
Por tal razón, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** notifique en debida forma a la parte demandada para lo cual deberá remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo notificaciones@ab-inbev.com, y deberá allegar constancia de entrega.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopFeFWUL-JNojhAq2pd7OwBO2-ig05nsBgRAyGXppjnkQ?e=YTSxaf

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0847382b8ed65bc110624b5ce3c935f05cdd4a9a504cec96c8c929d9d0b1cf46**
Documento generado en 28/10/2021 07:00:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00537**, con constancia de notificación personal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00537 00

María Angélica Prieto Gómez vs. Arpe Proveedores de Ingresos S.A.S.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos para lograr la notificación personal contemplada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la dirección electrónica contabilidad@arpe.com.co el pasado 16 de julio.

Si se contabiliza el término para entender notificada a la parte demandada, se tendría que dicho acto surtió efectos el 22 de julio de este año; por lo tanto, la parte convocada tenía hasta el 5 de agosto siguiente para contestar la demanda según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Arpe Proveedores de Ingresos S.A.S**, y apreciar su conducta como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de febrero de 2022**, a las a las **4:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmiY5tJIUANCIL6PeIYBCgYBZTEh0N9QB6b0hZBfUEAxew?e=XbWg1v

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00537

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddea704001bed95b8818148759020d0db9569e6ceebd4b5a88cdc437e05954a6**
Documento generado en 28/10/2021 07:00:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00552**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00552 00

Angie Mariann Garzón Hernández vs. Yaneth Teresa Galvis Hernández.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

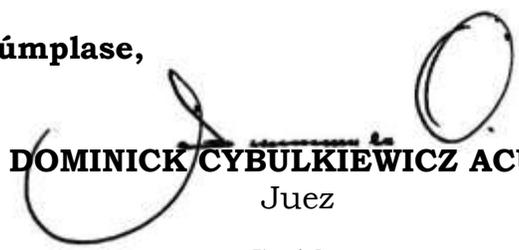
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjB-f0WA8BFCodWndmSq5kEBYPa-HpZXm7BjHaofYBMeBQ?e=romkA9

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6b38587f54fa1414c7022ab8a0ee42f03efbd894d2f9b7b003f5ffa93ed3da**
Documento generado en 28/10/2021 07:00:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00583**, para reprogramar fecha de audiencia por solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00583 00

Elvira Mantilla Rodríguez vs. Clínica Chía S.A.

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se accede** a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada al encontrarse justificada, y **se reprograma** fecha el próximo **9 de diciembre de 2021**, a las **2:15 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán únicamente las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Debido a lo apretada que está la agenda de esta sede judicial, no hay disponibilidad para programar diligencia dentro de los 5 días siguientes.

La audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams**.

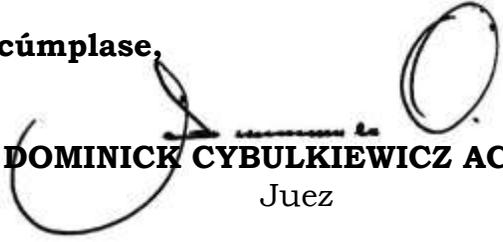
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuSPvAkbpKxMnNtKjKyT_0oBtA3roRpKfTSvRiRvCsObmA?e=mG9QEs

Notifíquese y cúmplase.


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **6119a9c97c29cc16c4e611c2fad810b4a0b701e430973a0ac2dae1c21a383358**
Documento generado en 28/10/2021 07:00:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00597**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$0
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$0

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00597 00

Agenor Marimón Geldys vs. Gaseosas de la Sabana S.A en liquidación y otro.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia proferida el pasado 30 de julio en cuanto se condenó en costas, y lo demás lo confirmó, sin otra disposición. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

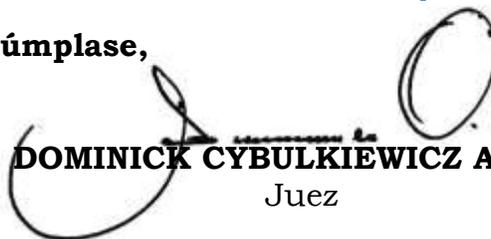
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmaZqJLnCU5ChxQ9gDBWSPiBL5SiGtRNKN3PVObS8Au8ow?e=Z8WqhF

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f540d06f51fe74cda6ba22a0897975d66be70a76eb1961c3ebd47f4ca75507b



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Documento generado en 28/10/2021 07:00:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00102**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de Armando Fajardo Álvarez (auto de excepciones previas y sentencia)	\$1.454.263
Otros gastos	\$0
Total	\$1.454.263

Concepto	Valor
Agencias en derecho de Fredy Alexander Gómez Montaña (auto de excepciones previas y sentencia)	\$1.604.263
Otros gastos	\$0
Total	\$1.604.263

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00102 00

Armando Fajardo Álvarez y otro vs. Andean Iron Corp. Sucursal Colombia en liquidación judicial.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por las sumas de **\$1.454.263** a favor de **Armando Fajardo Álvarez** y **\$1.604.263** a favor de **Fredy Alexander Gómez Montaña**, a cargo de **Andean Iron Corp. Sucursal Colombia – en liquidación judicial**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0xVBe8rVVHvDIXzGS6FgABDRmKXVI0MURYzNB7JyFyVA?e=tHpYYF

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d3cd7747b8c73c45a6c291fc04daa179bf17660edd3d957ac91a2e621d8107**
Documento generado en 28/10/2021 07:00:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00142**, para archivar el expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00142 00

Cicsa Colombia S.A. vs. Sindicato Sinacom.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

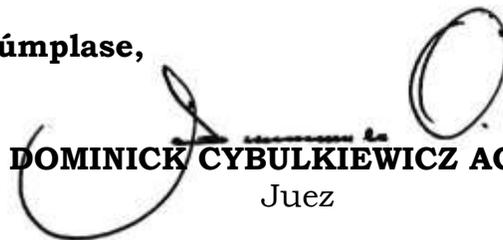
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomG_zLK71pAsisWg9J01xwB1M757JQdkXMiWDnipc6mHA?e=YJgfbp

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3edd07e3f0b7e20784688751f67ff8ba8e5073a29536fe8de10c920f446e233**
Documento generado en 28/10/2021 07:00:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00145**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$2.520.865
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.817.052
Otros gastos	\$0
Total	\$4.337.917

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00145 00

Jaime Augusto Navarrete Garavito vs. Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el 25 de junio de 2021, impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

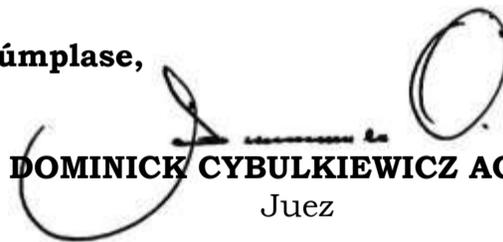
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$4.337.917**, a cargo de la **Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía**.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgnKLV0zWZVJnT2ik0bKNikBF1qK4xepvEaWV6cWfn-hkg?e=FeHUKd

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed481128e370264069ce7d7ca36309afcc1e57a6580f2208e7b03858a52680a**
Documento generado en 28/10/2021 07:00:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00181**, para calificar la subsanación a la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00181 00

Williams Javier Pardo Romero vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto está pendiente por calificar la subsanación a la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de diciembre de 2021**, a las **3:30 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones, a la abogada Lucy Johanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjzqWN7rk4tLIYhCvKMGDtUBkSapIY61rLR3u11Sux5T4g?e=4buHGj

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00181
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a126f679fae261aff2b37bb9f2fc92dda8792218bad75293f80aa681e1df8**
Documento generado en 28/10/2021 08:11:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00194**, con liquidación de costas y liquidación de crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$2.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.000.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00194 00

Magda Lucía Álvarez Vega y otros vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas, y por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará por la suma de \$2.000.000.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por la suma total de \$226.184.131,52, rubro que incluye los honorarios profesionales y intereses moratorios, se precisará lo siguiente:

En el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, se dispuso que la parte demandada debía pagar la suma de \$16.807.750 a favor de Magda Lucía Álvarez Vega por concepto de honorarios profesionales, más intereses moratorios a partir del 11 de julio de 2017, \$37.8000.000 a favor de Ricardo Augusto Arias Garzón por concepto de honorarios profesionales, más intereses moratorios a partir del 15 de julio de 2017, \$34.828.000 a favor de Raúl Ricardo Escobar Modesto por concepto de honorarios profesionales, más intereses moratorios a partir del 15 de julio de 2017, \$4.168.000 a favor de José Manuel Baute Acosta por concepto de honorarios profesionales, más intereses moratorios a partir del 1.º de julio de 2017, \$30.514.500 a favor de Carlos Fernando Villamil Núñez por concepto de honorarios profesionales, más intereses moratorios a partir del 11 de julio de 2017, y las costas aprobadas en el proceso ordinario que antecede visible a folio 260 del expediente digitalizado.

Sobre el particular, este juzgador considera que la liquidación no está ajustada a derecho, puesto que los intereses moratorios no fueron calculados con la tasa de crédito de consumo y ordinario, como tampoco se



evidencia que haya sido incluida la suma de las costas aprobadas en el proceso ordinario. Aparte de esto, en ningún momento se estipuló que la tasa sería la máxima de usura. Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación arroja un resultado distinto.

Los intereses moratorios liquidados a la tasa de crédito de consumo y ordinario, arroja las siguientes sumas:

Magda Lucía Álvarez Vega						
Capital	Fecha inicial	Fecha final	días	tasa de interés	tasa diaria	valor intereses
\$6.807.750	11/07/2017	30/09/2021	1519	17,08%	0,0432%	\$ 4.468.471,31
						\$4.468.471,31
Ricardo Augusto Arias Garzón						
Capital	Fecha inicial	Fecha final	días	tasa de interés	tasa diaria	valor intereses
\$37.800.000	15/07/2017	30/09/2021	1515	17,08%	0,0432%	\$24.745.830,51
						\$24.745.830,51
Raúl Ricardo Escobar Modesto						
Capital	Fecha inicial	Fecha final	días	tasa de interés	tasa diaria	valor intereses
\$34.828.000	15/07/2017	30/09/2021	1515	17,08%	0,0432%	\$22.800.205,95
						\$22.800.205,95
José Manuel Baute Acosta						
Capital	Fecha inicial	Fecha final	días	tasa de interés	tasa diaria	valor intereses
\$4.168.000	1/07/2017	30/09/2021	1529	17,08%	0,0432%	\$ 2.753.802,55
						\$2.753.802,55
Carlos Fernando Villamil Núñez						
Capital	Fecha inicial	Fecha final	días	tasa de interés	tasa diaria	valor intereses
\$30.514.500	11/07/2017	30/09/2021	1529	17,08%	0,0432%	\$20.160.966,36
						\$20.160.966,36

En resumen, se tienen las siguientes cantidades:

Magda Lucía Álvarez Vega	
Concepto	Monto
Honorarios profesionales	\$6.807.750
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$4.468.471
Costas del proceso ordinario (p. 260, archivo 01)	\$928.116
Costas del proceso ejecutivo	\$400.000
Total	\$12.604.337
Ricardo Augusto Arias Garzón	
Concepto	Monto
Honorarios profesionales	\$37.800.000
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$24.745.831
Costas del proceso ordinario (p. 260, archivo 01)	\$928.116
Costas del proceso ejecutivo	\$400.000
Total	\$63.873.947
Raúl Ricardo Escobar Modesto	
Concepto	Monto
Honorarios profesionales	\$34.828.000
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$22.800.206
Costas del proceso ordinario (p. 260, archivo 01)	\$928.116
Costas del proceso ejecutivo	\$400.000



Total	\$58.956.322
José Manuel Baute Acosta	
Concepto	Monto
Honorarios profesionales	\$4.168.000
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$2.753.803
Costas del proceso ordinario (p. 260, archivo 01)	\$928.116
Costas del proceso ejecutivo	\$400.000
Total	\$8.249.919
Carlos Fernando Villamil Núñez	
Concepto	Monto
Honorarios profesionales	\$30.514.500
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$20.160.966
Costas del proceso ordinario (p. 260, archivo 01)	\$928.116
Costas del proceso ejecutivo	\$400.000
Total	\$52.003.582
Total adeudado	\$195.688.107

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas a favor de los demandantes por la suma de **\$2.000.000**, a cargo de la entidad demandada.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$195.688.107**.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqvX4flkM-9EmWr-a9NpMHUBW0Reaed3NBpjp8vuC2ZQA?e=rrd4ey

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2020-00194

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d9c59ea3fd4132a50ded9a2233544983ab76d985d66c038a73eeda44dc19c**
Documento generado en 28/10/2021 08:12:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00236**, para archivar el expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00236 00

Plásticos Truher S.A. vs. USTI

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

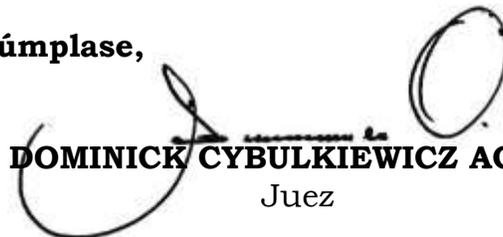
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkSfo8rB4b1ClqxXroccTFgBkK-Z6gelmv_jzLCUp3ksg?e=QLPdVI

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 019c501705f9b7bb981149aee66ac78f673b4a6e2e28968708c534a128093e8a
Documento generado en 28/10/2021 08:12:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00325**, para calificar contestaciones de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00325 00

Rafael Eduardo Gómez Garnica vs. Cooperativa Zipaquireña de Transportadores y otro.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes por calificar contestaciones de la demanda.

▪ **De la contestación de Edgar Osmín Castillo Ramírez.**

Cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

▪ **De la contestación de la Cooperativa Zipaquireña de Transportadores.**

No cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 citado, toda vez que los documentos visibles a folios 138 a 141 del expediente digital no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser no decretados.

Por tal motivo, y al encontrar que una de las contestaciones a la demanda no está ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Edgar Osmín Castillo Ramírez**.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la **Cooperativa Zipaquireña de Transportadores**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la Cooperativa Zipaquireña de Transportadores para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Edgar Osmín Castillo Ramírez, a la abogada Sonia Esther Rubio Hernández, identificada con la tarjeta profesional No. 207.167.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Cooperativa Zipaquereña de Transportadores, a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con la tarjeta profesional No. 344.704.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsUT8sCo5oIDtEt5UwScDIIBTm-vosM7E4O4nXLvsJjQNg?e=2EzXR8

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00325
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34676b9035fe42eea50547f31e29ee0fc64907502e9bd6d2874e6cf2b15d93a**
Documento generado en 28/10/2021 08:12:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00357**, para reprogramar fecha de audiencia por solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00583 00

Benedicto Penagos Torre vs. Omnes SAS y otros.

Zipaquirá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se accede** a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada al encontrarse justificada, y **se reprograma** fecha el próximo **17 de enero de 2022**, a las **3:30 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán únicamente las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Debido a lo apretada que está la agenda de esta sede judicial, no hay disponibilidad para programar diligencia dentro de los 5 días siguientes.

La audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams**.

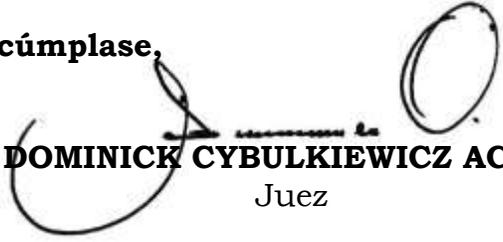
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erk0cEPP2ktIrbiaJfesI8wBCQI9aHbJR0SvL1pDueYVkg?e=ccMGsH

Notifíquese y cúmplase.


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **90a40261652a51d226d7cc4acab3643216a8e9e87685812149a6c5b70757e60b**
Documento generado en 28/10/2021 08:12:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00365**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00365 00

José Hermes Fajardo Ramos vs. Colpensiones.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvjB1aSxLAVIvBK0bWMxV7oBYcpS5lev-Fm8yAqZuGAYqA?e=whsOYh

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb919194ecc4be48930cfb0e4e6e637152001dc44dc7cca279d8fc5650da0**
Documento generado en 28/10/2021 08:12:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00466**, para resolver sobre la renuncia y sustitución de poder, y calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00466 00

Luis Carlos Páramo Lozano vs. Procesos y Aditivos Especiales S.A.S.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por Procesos y Aditivos Especiales S.A.S., se observa que esta no cumple con los requisitos consagrados en el numeral 5.º del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco en el numeral 2.º del parágrafo 1.º *ibídem* por las siguientes razones: i) no se aportó las pruebas enlistadas en el acápite denominado «A) DOCUMENTALES (con exhibición de documentos)», y una vez revisado el correo electrónico del juzgado se evidenció que en el correo radicado el 24 de septiembre de 2021 a las 11:24 am solo se anexaron 3 PDF llamados «CONTESTACIÓN ADITIVOS LUIS CARLOS PARAMO» que contiene 5 folios y «PODER JUZGADO 2 LABORAL DE ZIPAQUIRÁ» de 1 folio, y ii) no allegó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en poder, ni hizo un pronunciamiento al respecto (p. 7-8, archivo 05).

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Procesos y Aditivos Especiales S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Giovanni Mauricio Ramírez Romero, identificado con la tarjeta profesional No. 132.754 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu6LzQ2eOtlHqd1a_jamLk8B522dcqT9MbXQhy98ZYGvLA?e=KYpu9m



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00466

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bda4841dd5339abdd97ebe10c5e5a8f26d15c387a0e025e6e1efb2323a062a8**
Documento generado en 28/10/2021 08:12:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00008**, para resolver la solicitud de aplazamiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00008 00

Elizabeth Suarez Rojas vs. Luis Hernando Diaz Rocha y otros.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el abogado Jorge Acevedo González eleva solicitud consistente en que «nuevamente solicito al despacho fijar nueva fecha para la audiencia fijada para el 14 de diciembre del presente a las 3:15 p.m., dado que, con anterioridad, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, señaló el mismo día, a las 2:30 p.m.».

Por tal motivo, y al advertir que el apoderado judicial ahora sí acreditó una causa justificativa para el aplazamiento, en particular, con la certificación aportada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **se reprograma** la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas contemplada en el artículo 77 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social para el próximo **27 de enero de 2022**, a las **3:15 p. m.**

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

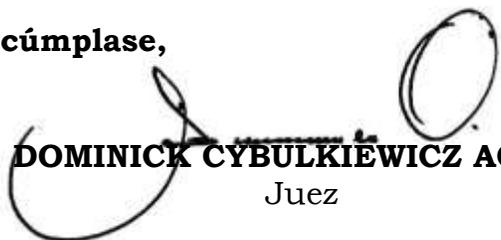
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, **cancelése** la audiencia del **14 de diciembre de 2021** en la plataforma Teams, y agéndese la videoconferencia nueva y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiqseeqocrpCINAc4m6T5PEBdCq3MsN4CvTxs6pCOFLZfw?e=WFiWtf

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67d3ef1c060897fd70cc9ed9330bb9c219569e3ce23aa5b0862ed4e57742668**
Documento generado en 28/10/2021 08:12:33 AM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00026**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00026 00

Martha Irene Molina Segura vs. Condominio El Remanso de Siatá P.H.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

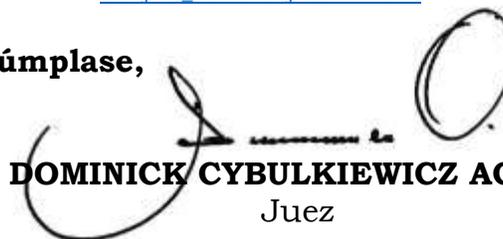
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcTuTG0sSRAjc4cCLExP2EBWlcdU0GTjI4J_eOZ5787jA?e=fXnCS

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474c0ef93d7db4e48c59682f36cf44f5ca702c1a7b83e2787a542a6a03f3d246**
Documento generado en 28/10/2021 08:12:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00037**, con recurso de reposición.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00037 00

Luis Humberto García Pavón vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 7 de octubre de 2021 mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se programó fecha de audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, y de trámite y juzgamiento, para ser realizadas en una sola oportunidad.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido:

En este punto debe recalcar, que la discusión en torno a la falta de ejecutoria de la providencia que dio por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de conciliación, soportada en que contra aquella se interpuso recurso de reposición resulta inane, **pues tal determinación, por ser un auto de sustanciación, no puede ser objeto de recursos tal como lo prevé el artículo 64 del C. P. del T. y de la S.S. (CSJ STL1953-2013 y CSJ SL8192-2015).**

Por tal motivo, y como el auto recurrido es un auto de trámite o sustanciación, **se rechaza** el recurso de reposición por improcedente.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei075f3XajtDv_m0Ccn1GJABUUPtcCq7Deol2_Qrh2WcrA?e=d2sD0l

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00037

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5ee3680f8d4ddc54e7de3d4b74daaf1bd4d7faac40e680c1f231f8915b4357**
Documento generado en 28/10/2021 08:12:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00059**, con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00059 00

Jorge Miguel Barreto Rodríguez vs. Seguridad Superior Ltda.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2021 por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

En el presente caso, se verificó que la contestación de la demanda contiene un pronunciamiento sobre la demanda reformada.

Por tal motivo, y al encontrar que le asiste razón a la entidad recurrente, **se revoca parcialmente** el numeral primero del auto proferido el 23 de septiembre de 2021, y **se tiene por contestada** la reforma de la demanda por parte de la entidad demandada **Seguridad Superior Ltda.**

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWTIXCV2nctNhBWqbVOqXo0BcZPVNFiOSKhUFIOWMUcWvQ?e=Cf83Md

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d5bc67186e0ab04b501595ff5739d414724a24ba64edd29deaa078abccb5fb**
Documento generado en 28/10/2021 08:12:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00102**, para calificar la subsanación a la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00102 00

Néstor Miguel Duarte Lizarazo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la demandada Alpina Productos Alimenticios S.A subsanó la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmgrY8Ng7XVKnxJ7gtwCkq4BEpiw5w5tW8Cpc2s0GXSB2Q?e=H8R74F

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00102

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d39a17c935a27046f4f0516601a5b353a7f6a1dd0a7188e449172d183551d**
Documento generado en 28/10/2021 08:12:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00188**, con recurso de reposición de FR Incivilco S.A.S.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00188 00

Gilberto Arias Bueno y otro vs. FR Incivilco S.A.S. y otro.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda y se declaró terminado el proceso, sin imponer costas.

Para sustentar su inconformidad, la entidad recurrente expresó que «(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quién desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...) Como se observa en el inciso tercero (3) de dicha norma, se indica que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desiste, máxime que, no hubo acuerdo con las personas jurídicas que conforman la parte demandada, y que no se aplican las excepciones establecidas en dicha norma (...) Visto lo anterior, solicito al despacho, de la manera más atenta, comedida y respetuosa, se sirva revocar parcialmente el numeral Primero del Auto de fecha 23 de Septiembre del 2021, notificado el 24 de Septiembre de hogaño, y en su lugar, se proceda a complementar la providencia, condenando en costas a cada uno de los demandantes individualmente considerados (...)».

La parte demandante guardó silencio en el traslado del recurso.

Consideraciones

Dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su notificación por anotación en el estado, cuando sean emitidos por fuera de audiencia.

En atención a que el auto impugnado se emitió el 23 de septiembre de 2021 y se notificó en el estado electrónico del 24 de septiembre siguiente, y el recurso se presentó el 28 de septiembre, es claro que está dentro del término legal.



En relación con la figura del desistimiento el artículo 316 del Código General del Proceso establece:

«Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De igual manera, el artículo 365 del código ibidem preceptúa que *«(...) el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión».*

En el presente caso, este juzgador considera que no hay lugar a modificar la decisión impartida a través del auto objeto de recurso, toda vez que para el momento en que se elevó la solicitud de desistimiento no se había celebrado la audiencia regulada por el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que el único auto proferido dentro del proceso corresponde a aquel que admitió la demanda y ordenó su notificación, sin que las contestaciones allegadas hayan sido calificadas.

En ese orden, resulta evidente la ausencia de perjuicio para la contraparte, y en todo caso, de la petición presentada no se evidencia un actuar temerario o de mala fe por parte de los demandantes, motivos suficientes para que el suscrito se abstenga de imponer costas a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá,**

Resuelve:

Primero: Negar el recurso de reposición presentado por FR Incivilco S.A.S.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las anotaciones pertinentes, conforme lo expuesto en el auto que antecede.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtnwJ5DhXsJAy419o5iyu2sBGLF1FGTSF8mUj5MvIERH4A?e=GXgnlU

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00188

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8efa616cfa1a87401f7fd396c908e80c1d887651d73df2ac89705db3713b9f**
Documento generado en 28/10/2021 08:13:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00222**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00222 00

María Victoria Mancera González vs. Select Pets de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la entidad demandada allegó respuesta al requerimiento realizado por auto proferido el pasado 30 de septiembre de 2021, y solicitó que *«se sirva oficiar a Colpensiones, para que proceda a realizar el cálculo actuarial, aplicando, tal como obra en su sentencia judicial, el decreto 2616 de 2013 a toda la relación laboral reconocida mediante sentencia»*.

En el presente caso, se evidencia que mediante la sentencia proferida el 15 de junio de este año, se condenó a la entidad demandada a trasladar el valor de las cotizaciones pensionales a nombre de la demandante María Victoria Mancera González, con destino a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliada o llegue a afiliarse, a través de un cálculo actuarial realizado a satisfacción, con fundamento en el Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016, sin que a la fecha se haya llevado a cabo por dificultades ante Colpensiones.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente:

«Sobre el particular se observa que la protección suplicada tiene vocación de ser concedida, pues lo cierto es que no se ha podido continuar con la ejecución de la sentencia proferida a favor del actor, al no haber sido posible la obtención de la liquidación oficial por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS – SECCIONAL ATLANTICO de los aportes y cotizaciones en pensión y salud del interesado, intereses moratorios y multas, tantas veces mencionados.

A cambio, se pretende hacer valer como respuesta la comunicación UPA 5428 del 12 de diciembre de 2006, suscrita por el JEFE UNIDAD PLANEACION Y ACTUARIAL del ISS y dirigida a la CORPORACION POLITECNICO DE LA COSTA, en el que si bien remite el cálculo actuarial de los tiempos laborados por FERNANDO JOSE SANCHEZ MEZA y no cotizados a tal institución, parte de unos datos que reputa como ciertos, pero de los cuales esta Sala no tiene certeza de que correspondan a los definidos en la actuación judicial origen de esta solicitud de amparo; como tampoco se observa que tal cálculo atienda a los conceptos de salud y pensión dejados de cotizar por el demandado, ni que haga referencia alguna a los rubros relacionados



con las sanciones pertinentes y los intereses ordenados por el juzgado de conocimiento, a más de no ser remitida al despacho judicial requirente.

Así las cosas, deberá revocarse la decisión impugnada y en su lugar se ordenará a la Institución de Seguridad Social accionada, efectuar en el plazo perentorio que se le señale, la liquidación de los aportes a nombre del petente, en los términos indicados en el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2006» (CSJ STL, 19 feb. 2008, rad. 20207).

Por su parte, en la sentencia STL7206-2019 precisó que los jueces deben adoptar todas las medidas que se encuentran a su alcance para que la entidad de seguridad social realice el cálculo actuarial:

«(...) conviene resaltar, que nada se opone a que dentro del trámite ejecutivo laboral, el juzgador pueda ejercer los poderes que tiene a su alcance, para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos que corresponden a la seguridad social de los trabajadores, exigiendo, por ejemplo, que en aquellos eventos en los que se requiera el pago de aportes pensionales, sean liquidados por el ente asegurador de cualquiera de los dos regímenes pensionales, dependiendo como se hubiera definido en la sentencia, con el propósito de que se conforme el capital necesario para financiar las prestaciones económicas de los afiliados y sus beneficiarios, en paralelo con la continuación de las etapas propias del proceso ejecutivo, en caso de que el deudor, voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial que accedió al derecho reclamado.»

Así las cosas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se requiere** que, por secretaría, se elabore el oficio con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que, dentro del término de **15 días hábiles siguientes**, elabore el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la entidad demandada **Select Pets Colombia SAS** debe pagar a nombre de la demandante **María Victoria Mancera González**, con sujeción a las reglas descritas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, y **la legislación aplicable para los trabajadores por días según su vigencia**, según los siguientes ciclos laborados:

Año	Días laborados	IBC mensual	IBC x día
2005	2	\$ 381.500	\$ 12.717
2006	104	\$ 408.000	\$ 13.600
2007	104	\$ 433.700	\$ 14.457
2008	104	\$ 461.500	\$ 15.383
2009	104	\$ 496.900	\$ 16.563
2010	104	\$ 515.000	\$ 17.167
2011	104	\$ 535.600	\$ 17.853
2012	104	\$ 566.700	\$ 18.890
2013	104	\$ 589.500	\$ 19.650
2014	104	\$ 616.000	\$ 20.533
2015	104	\$ 644.350	\$ 21.478



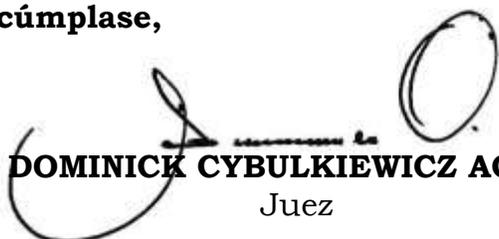
2016	104	\$ 689.455	\$ 22.982
2017	104	\$ 737.717	\$ 24.591
2018	52,5	\$ 1.350.000	\$ 45.000

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo, con las prevenciones legales sobre desatención de las órdenes judiciales.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqWEInGIVqZIt-fGF73_xa4BtRXTc2PDmeSWLcwYEzos0A?e=eEwAuX

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f0cd36d8d14f4d9dbb13f2791771a38152f04fab495b136cd4cc464459ae32**
Documento generado en 28/10/2021 08:13:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00240**, para calificar la subsanación a la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00240 00

Faride Esther Torreglosa Picón vs. ESE Hospital Divino Salvador de Sopó.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto está pendiente por calificar la subsanación a la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Empresa Social del Estado Hospital Divino Salvador de Sopó.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh2yz2g86mBLgP5NZtGOR1ABsXGTqf5UcYLRKn7f6QHMGw?e=5MyLOz

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00240

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692298fc4e0474d1f52b1522271341b96e3cd8a97334e3c5dd4e5bfd05f140**
Documento generado en 28/10/2021 08:13:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00243**, con de liquidación de crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00243 00

Martha Cuenca Madrigal vs. Jairo Pérez Arévalo

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, se revisa la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y sobre la cual no se formuló reparo.

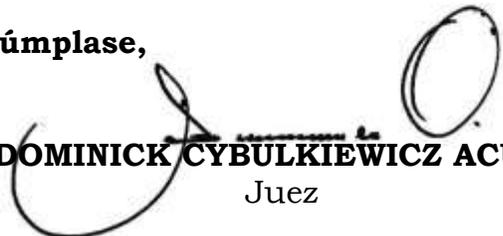
Concepto	Monto
Auxilio de cesantías	\$3.843.195
Intereses de cesantías	\$423.614
Prima de servicios	\$3.838.289
Compensación de vacaciones	\$1.559.640
Indexación de vacaciones	\$535.876
Auxilio monetario por incapacidad laboral	\$19.650
Indemnización moratoria artículo 65 CST	\$328.533
Costas del proceso ordinario	\$1.800.000
Costas del proceso ejecutivo	\$820.000
Total	\$13.168.797

Por tal motivo, **se aprueba** como liquidación del crédito la suma de **\$13.168.797**.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoJHQLztzVCsN7VlK03SYBCHkDmAVGCI4sb_v_AgJkYQ?e=BtXXYK

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a859b9b48f36b3715b2f495d10ca316d4dbad565eb52e9c56c04c3f16e2d00b1**
Documento generado en 28/10/2021 08:13:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00306**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00306 00

Martín Elías Gutiérrez Cañas y otros vs. Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por no haberse allegado la subsanación dentro del término legal de 5 días hábiles concedido, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a las pruebas y al certificado de existencia y representación, tales deficiencias, aunque cuestionables y reprochables por actuarse a través de abogado, son subsanables de oficio.

Por otra parte, y debido a que la parte demandante tampoco mostró interés en subsanar o aclarar lo relativo a las pretensiones respecto de Positiva S.A. Compañía de Seguros, la demanda se adecuará para tener como única demandada a Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Martín Elías Gutiérrez Cañas, Gloria Nancy García Correa, Dagnober Estiven Gutiérrez García, Tatiana Yulieth Gutiérrez García y Jhon Alexander Gutiérrez García** contra **Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej82n21kZD9CmOtQVkXX28QBqvH1m2dvzeck3ojT2pj1gA?e=zIOo2e

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00306

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b113e1c6ab5e89b36e9c549cc23c404f78763c6ae518eee73a5a9d7774f6f3c7**
Documento generado en 28/10/2021 08:13:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00326**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00326 00

María Herminda León Vargas vs. Porvenir S.A y otra.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **María Herminda León Vargas** contra **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Pruebas.

Aunque en el escrito se solicita tener como pruebas «*certificado electrónico de Tiempos Laborados CETIL Hospital Regional de Garagóa E.S.E.*» y «*certificado electrónico de Tiempos Laborados CETIL Hospital San Juan de Dios*» estos documentos no fueron aportados con la demanda.

En cuanto a los documentos visibles a folios 24 a 28 de la demanda no corresponden a las enlistadas en el acápite de pruebas; es decir, que estos no se encuentran relacionados.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir dichos medios de prueba.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la parte demandada al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6.º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Iván Palacio Tamayo identificado con la tarjeta profesional No. 59.603 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EseY1OixZilPgm8-VBh3hBQB68uhHM9nx-wkZLD0-fvQdQ?e=f4C55x

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00326

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba2f43d36340989cff5b2e95c6e16cc0d2a1befb363f0eb7d42eb879cf633f2**

Documento generado en 28/10/2021 08:13:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00329**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00329 00

Adriana Alfonso Garzón vs. Help And Life Medical S.A.S.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso darle curso a la «denuncia laboral» instaurada por **Adriana Alfonso Garzón** contra **Help And Life Medical S.A.S.**, si no fuera porque se observa que los juzgados laborales de este país no conocen de este tipo de asuntos, sino únicamente demandas, y estas deben someterse a la legislación procedimental, en cuyo caso esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el numeral 4 del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

La designación del juez a quien se dirige:

Establece el numeral 1.º que la demanda debe informar hacia que juez se dirige. No obstante, en el escrito se evidencia que está dirigido «a quien corresponda», pero no determina a que juez corresponde.

Clase del proceso: clasificación clara y cuantía.

Preceptúa el numeral 5.º que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso.

En el presente caso, se advierte que en el escrito de la demanda la parte actora no precisó tal información y no es factible que este juzgador la pueda extraer, debido a que no hay claridad de las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante no las indicó, así como tampoco advirtió cual es la estimación de la cuantía de la demanda.

Pretensiones: claridad y precisión:

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



De la lectura de la demanda, considera que este juzgador que el demandante no relacionó las pretensiones que pretende hacer valer.

Hechos: *clasificación y enumeración.*

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda se narran todos unos acontecimientos sin organización y clasificación como lo exige la ley instrumental. Se plasman párrafos muy extensos, con varios hechos que se pueden separar clasificar y enumerar.

Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada cuando los conteste. Si bien, este aspecto podría no tener importancia para los litigantes, lo cierto es que una corrección en un sentido como el que se mencionó facilitaría determinar qué se somete a debate probatorio e, incluso, serviría para que en un hecho claro, concreto y conciso, la parte demandada eventualmente pueda contestar que es cierto (si lo entiende bien) y no para que se abstenga de hacerlo por estimar que existen otros supuestos que le perjudican.

Pruebas.

En la demanda, se enuncian unas pruebas con unas justificaciones, sin ningún tipo de enumeración, y al examinar los archivos PDF adjuntos, se observan que existen otros documentos no relacionados como tal y, en esa medida, es necesario que se aclare tal aspecto, porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitadas, eventualmente pueden ser no decretadas, y ello iría en contra de sus aspiraciones personales.

Competencia: *por razón del lugar.*

Preceptúa el numeral 10.º que la demanda se debe fijar la competencia.

En el presente caso, no se indicó en debida forma el factor de competencia territorial, razón por la cual, se hace necesario, inadmitir la demanda para que dicho punto sea aclarado, tal como ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ AL424-2020 y AL1171-2020:

«Conforme lo anterior, es evidente la equivocación del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.



Recuérdese que de conformidad con el artículo 48 *ibidem*, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite» (CSJ AL424-2020).

En relación con la competencia por razón del lugar, el artículo 5 del estatuto procesal laboral dispone que la competencia se rige por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Determina el numeral 4.º que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Evaluable el expediente digital, este juez evidencia que el actor del escrito de la demanda no allegó tal prueba; no obstante el suscrito considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable, es subsanable y por tal razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, este juzgador a través de la página del RUES extraerá el certificado mencionado de la entidad demandada Dicas Soluciones Gastronómicas S.A.S y se anexará en el expediente.

Por tal motivo, y debido a que la demanda presenta errores insuperables que impiden iniciar el trámite, el juez dispone:

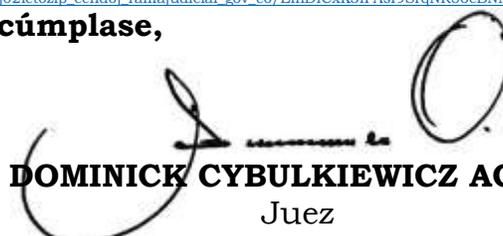
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo o remitir las diligencias al Ministerio del Trabajo para que asuma conocimiento desde el punto de vista administrativo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada al correo electrónico hyl.medicalsas@gmail.com, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, así como el escrito de la demanda y sus anexos, debido a que en el expediente no reposa constancia del envío.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EihDfCxK3iFAsI9SrQNR56cBNNR_jCMiLgNqakFDWupFgA?e=xOY2nk

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a83c2dad80ab794de73a2cb7fe22a10567e738b2cf4b555e277e1de742b9be**
Documento generado en 28/10/2021 08:13:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00330**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00330 00

Luz Elena Comas Cerpa vs. Servicio Alimenticio la Vianda S.A.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luz Elena Comas Cerpa** contra **Servicio Alimenticio la Vianda S.A.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Pruebas.

Aunque en el escrito se solicita tener como pruebas «Oficio de Cancelación del Contrato fechado 25 Marzo de 2020» y «Oficio de Cancelación del Contrato fechado 01 de Julio de 2020» estos documentos no fueron aportados con la demanda.

En cuanto a los documentos visibles a folios 29 a 37 y 39 de la demanda no corresponden a las enlistadas en el acápite de pruebas; es decir, que estos no se encuentran relacionados.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir dichos medios de prueba.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la parte demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6.º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Javier Mora Bustos identificado con la tarjeta profesional No. 157.215 del C.S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkM7U75QB1JPpxuQs9FrRUEBPFbn5J3GC002rbgM9fz_vg?e=qAI47n

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00330

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc41f9686a32b676d0a075971f594f8d47cc1b912207de006117b1d1109accc**
Documento generado en 28/10/2021 08:13:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00331**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00331 00

Isabel Tapiero vs. Clara Inés Rodríguez Rodríguez.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por reparto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 9 de septiembre de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por **«haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal»** (negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que la Jueza Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, quien presentó la demanda ejecutiva en representación de la parte demandante, por el delito de calumnia, tal como se corrobora con el correo electrónico enviado a la Fiscalía General de la Nación el pasado 25 de junio (archivo 07, carpeta primera instancia).

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqqOLx6-vANMo9o4IpDVEmwBjL7z5TQGxLRP_pkKT-Re3g?e=omQN3R

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00331

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2347ea0fb06d911a82f0702073581b94f4b82946413b8f55d85bb8e26ff42a**
Documento generado en 28/10/2021 08:14:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00332**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00332 00

Rosalía Enciso Beltrán vs. Electrodomésticos Metálicas Moderna Ltda.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por reparto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 9 de septiembre de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por **«haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal»** (negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que la Jueza Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, quien presentó la demanda ejecutiva en representación de la parte demandante, por el delito de calumnia, tal como se corrobora con el correo electrónico enviado a la Fiscalía General de la Nación el pasado 25 de junio (archivo 04, carpeta primera instancia).

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFLY_24fkFKmGsBzjCw59YBRjFoNZIOpD42t6m8IOLkwwg?e=KcPgew

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00332

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc06a0b2423d4c08e4ce8ae5a94a7c06900590c672dbd2dd798533fc173505e**
Documento generado en 28/10/2021 08:14:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00333**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00333 00

Milton Yesid Rozo Rodríguez vs. Contactamos S.A.S y otras.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Milton Yesid Rozo Rodríguez** contra **Contactamos S.A.S, Gyplac S.A., y Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Pruebas.

Los documentos enlistados en los numerales 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 del acápite de «*PRUEBAS DOCUMENTALES*» no fueron aportados con la demanda. En cuanto a los documentos visibles a folios 41, 128 a 134, 181, 182, 310 a 339 de la demanda no corresponden a las enlistadas en el acápite de pruebas; es decir, que estos no se encuentran relacionados.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir dichos medios de prueba.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la parte demandada al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6.º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edisson Gerleins Hernández Bernal identificado con la tarjeta profesional No. 167.367 del C.S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcTyjA8_EpCtoRzMOYlUdEBuARBt5He49X_mxo4QIQg7g?e=6JjS4z

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00333

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90c7041c414a129d7fbade3831d34ccf9538f57c2dd4535b3e22ab6e779836c**
Documento generado en 28/10/2021 08:14:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00334**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00334 00

Arcesio López Martínez vs. Manufacturas en Maderas Cimitarra Ltda. y otra.

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Arcesio López Martínez** contra **Manufacturas en Madera Cimitarra Ltda.**, y **Sura Administradora de Riesgos Laborales**, si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 6.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Pretensiones.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.

En el presente caso, se encuentra que, a pesar de que la demanda está dirigida también contra Sura Administradora de Riesgos Laborales, en el acápite de pretensiones no existe alguna solicitud o pedimento en su contra; por lo tanto, debe aclararse esta situación, so pena de excluirla.

Pruebas.

Los documentos visibles a folios 74 a 78, 80 a 94, 107, 113 a 151, 274 a 288, 311 a 315 y 361 no están relacionados como pruebas y, en esa medida, es necesario que se aclare tal aspecto porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitadas, eventualmente pueden ser no decretadas.

Por último, la documental que se encuentran a folio 79 no está bien digitalizada, porque su contenido se ve borroso y la copia de la cédula de ciudadanía del demandante enlistada en el numeral 1.º no fue aportada.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:



Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edisson Gerleins Hernández Bernal identificado con la tarjeta profesional No. 167.367 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElphROIE-wZNRcQVke-o2kkBf8xCp6Yg7AFMXktufUgMfg?e=NKyDy4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00334
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8282a7a90350d734a9abef947d87f95cb8dffef7bd24e264732433d9636976**
Documento generado en 28/10/2021 08:14:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>